



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00400-00

DEMANDANTE: GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA C.C. 7.163.334
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE TRIGOS C.C. 88.230.808

Visto el oficio 5985 del 17 de octubre del presente año, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual comunica que dentro de su proceso radicado N° 54-001-4003-010-2019-00735-00, se decretó el embargo del remanente del vehículo de placa IGU-917 de propiedad de **CARLOS EDUARDO BUSTAMANTE TRIGOS C.C. 88.230.808**, en nuestro proceso de la referencia, el despacho dispone NO TOMAR NOTA del mismo, como quiera que el remanente o los bienes que se lleguen a desembargar se encuentran embargados en virtud de otro proceso.

Librese el oficio correspondiente.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019. a las 7:30 PM
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00640-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890.206.611-5
Demandado: CARLY TERESA SARMIENTO SANCHEZ C.C. 37.394.827

En atención a la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, a efectos de que indique sobre qué porcentaje pretende el embargo de la medida solicitada, toda vez que hace referencia al salario devengado por la demandada sin realizar más aclaraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 25 de noviembre de
2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00834-00

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA C.C. 88.266.080
DEMANDADAS: YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA C.C. 1.090.385.759
ESTEFANIA PARADA BALAGUERA C.C. 1.090.431.848

En atención a lo informado por operador de insolvencia y por la apoderada del extremo activo, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso respecto a la demandada YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."(Negrilla y subrayas fuera del texto.)

Igualmente, es menester poner en conocimiento de las partes, que la presente Litis continuará en la forma correspondiente, respecto de la demandada ESTEFANIA PARADA BALAGUERA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de la presente ejecución en contra de YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA.

SEGUNDO: REQUERIR al Conciliador a efectos de que aporte al Despacho, una vez se realice, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

- **EL OFICIO SERÁ COPIA** del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución en contra de ESTEFANIA PARADA BALAGUERA

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de noviembre
de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-01135-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: MONICA DEL PILAR CALIXTO C.C. 37.293.776
NUBIA ESTHER CARRASCAL ANGARITA C.C. 60.279.389

Inscrita la medida de embargo ordenada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **NUBIA ESTHER CARRASCAL ANGARITA C.C. 60.279.389**, ubicado en la CALLE 8 27 – 30 MANZANA A LOTE 15 URB. SANTA ANA, identificado con M.I. No. 260- 80241, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro. Límitese la medida hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000)

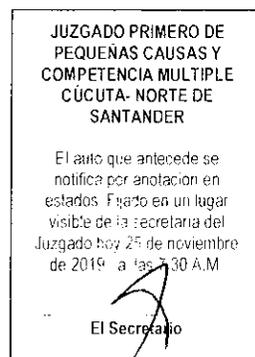
- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

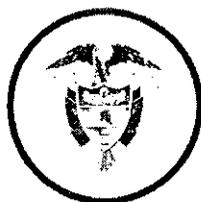
LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00397-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RINCON JAIMES C.C. 17.160.306
DEMANDADA: GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 4102 de fecha 22 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se informa que no fue posible tomar nota del remanente decretado, toda vez que la señora GLORIA INES ARIAS CARDENAS no hace parte del proceso.

Así mismo, como quiera que al momento de decretar el embargo del remanente, el Despacho incurrió en error involuntario respecto al radicado del proceso, se procederá a decretar nuevamente la cautela solicitada, en consecuencia, **DECRÉTESE** el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 039- 2014 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en contra **GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotacion en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de
noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00552-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JONNATHAN USQUIANO PENNA C.C. 1.122.725.394

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibidem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 693-2018 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por el BANCO DE BOGOTÁ, contra el demandado **JONNATHAN USQUIANO PENNA C.C. 1.122.725.394**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de
noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
PERTENENCIA Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00739-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BARRIOS
DEMANDADA: BERNARDA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRIOS E INDETERMINADOS

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el curso del mismo, y efectuado el control de legalidad prescrito en el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral 4 del auto calendarado el 23 de octubre del 2018 visto a folio 59 anverso, en cuanto a la notificación del acreedor hipotecario correspondiente a la anotación 4 del certificado de tradición matrícula inmobiliaria Nro. 260-183817, señor **AGUSTIN LEON** C.C. No. 13.218.500, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, aporte al expediente el recibido del oficio Nro. 1547 del 2019 direccionado a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Secretaría de Planeación, con el fin de dar cuenta del recibido de esa Entidad Municipal.

De otro lado y en vista del memorial que antecede, téngase por revocado el poder conferido al Doctor JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO como apoderado principal y como apoderada suplente a la doctora MARIA IDA CANAL MOROS y reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandante al Dr. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, en los términos y para los efectos otorgados, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Ulteriormente, esta Célula Judicial comunica que la respuesta a este requerimiento se realice en el menor tiempo posible, con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqcmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00933-00

DEMANDANTE: MISAEL RODRIGUEZ TELLEZ C.C. 13.198.068
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Agréguense al proceso y pónganse en conocimiento de la parte actora, los oficios suscritos por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cucuta, mediante los cuales informa que se TOMÓ NOTA de los embargos decretados.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 25
de noviembre de 2019, a las
7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00091-00

Demandante: KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ C.C. 1.090.496.399
Demandada: ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR C.C. 37.230.130

En atención a la Circular CSJNSC19-17 mediante la cual el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones a él conferidas informa que resulta conveniente en virtud de las marchas convocadas por diferentes sectores para el día jueves 21 de noviembre de 2019 modificar el horario laboral, únicamente y por ese día, de 8 a.m. a 2:00 p.m. jornada continua, se hace necesario reprogramar la audiencia que estaba prevista para ese día a las 3:00 p.m. y fijar como nueva fecha el **Jueves 16 de enero de 2020 a las tres de la tarde (3:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del CGP, por lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada, le acarrearán las sanciones establecidas por la ley.

Los demás numerales de la providencia del 10 de octubre de 2019 permanecerán incólumes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de noviembre del 2019, a las 7:30 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00447-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT 830.089.530-6
Demandado: ISIDRO CONTRERAS BALLENA C.C. 96.165.076

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **ISIDRO CONTRERAS BALLENA C.C. 96.165.076**, ubicado en la AVENIDA 9 # 3 – 65 SECTOR ALTO PAMPLONITA BARRIO SAN LUIS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-90350, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

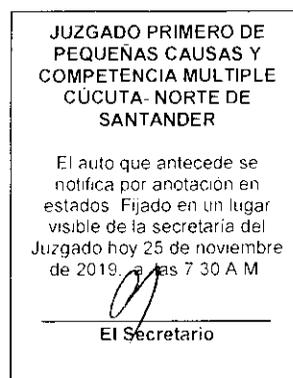
- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00458-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ELISANDER IBAÑEZ SARABIA C.C. 88.277.010

Agréguense nuevamente al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la nota devolutiva suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-221649 por cuanto sobre dicho bien recae una anotación de embargo anterior.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy de
25 noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00477-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH. Nit 900704801-1
Demandado: JUAN RICARDO BALLESTEROS. C.C 88.260.832

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se deben decretar las medidas de embargo peticionadas.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga **JUAN RICARDO BALLESTEROS, C.C 88.260.832**, como miembro activo de la Policía Nacional.

- Oficiase en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 25 de noviembre de
2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00478-00

Demandante: MANZANA 11, URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL- PH. Nit 900704801-1
Demandado: JAVIER ALBERTO MUÑOZ ARIZA. C.C. 13.511.784

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se deben decretar las medidas de embargo peticionadas.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga **JAVIER ALBERTO MUÑOZ ARIZA. C.C. 13.511.784**, como miembro activo del Ejército Nacional.

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00541-00

DEMANDANTE: GISELA ROZO TARAZONA C.C. 60.305.510
DEMANDADOS: EDDITH MYERSTON DE YAÑEZ C.C. 37.244.602
EDUARDO YAÑEZ MYERSTON C.C. 88.235.452.
ALEXANDER YAÑEZ MRYERSTON C.C. 88.255.636

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **EDDITH MYERSTON DE YAÑEZ C.C. 37.244.602, EDUARDO YAÑEZ MYERSTON C.C. 88.235.452 y ALEXANDER YAÑEZ MRYERSTON C.C. 88.255.636**, ubicado en la CALLE 7ª # 69ª – 48 MANZANA C LOTE #8 URB. EL NUEVO ESCOBAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-96920, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de noviembre
de 2019. a las 7:40 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00567-00

Demandante: JOSE DOMINGO GOMEZ DELGADO C.C. 13.452.627

Demandado: EDISON CORONADO GONZALEZ C.C. 88.225.345

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del AUTOMÓVIL de propiedad de **EDISON CORONADO GONZALEZ C.C. 88.225.345**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: **WDM443**
- MARCA: **GREAT WALL**
- LÍNEA: **WINGLE 5**
- MODELO: **2014**
- COLOR: **BLANCO**
- NÚMERO DE SERIE: **LGWDBC170EC600295**
- NÚMERO DE MOTOR: **GW2.5TCI 1302869568**
- TIPO DE CARROCERÍA: **DOBLE CABINA**

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael García Herreros. **PREVIO OFICIO SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE ESTE DESPACHO**, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado por 25 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00581-00

Demandante: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA NIT. 860.013.798-5
Demandados: CARIN ZULAY GARCIA ROA C.C. 60.385.809
JONATHAN ANDRES VALENCIA JIMENEZ C.C. 1.090.403.438

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Así mismo, en atención a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, librese oficio dirigido a la entidad SCOTIABANK, impóngase sello de tinta verde a la copia del auto que decretó la medida.

De otra parte, en vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **CARIN ZULAY GARCIA ROA C.C. 60.385.809**, ubicado en la CALLE 6 # 8 – 86 BARRIO EL ESCOBAL – CONJUNTO CERRADO VERACRUZ CASA 8ª, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-286531, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro. Límitese la medida hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Tesorería General del Departamento Norte de Santander, respecto de la cautela decretada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.
El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00589-00

Demandante: JULIA BELÉN LOZADA MARTINEZ C.C. 60.328.881
Demandado: CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR C.C. 13.501.735
CARMEN BELÉN NAVARRO SOTO C.C. 60.414.009

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa memorial suscrito por la apoderada del extremo activo a través del cual pone en conocimiento el fallecimiento de la señora CARMEN BELÉN NAVARRO SOTO y solicita la sucesión procesal y el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la convocada al juicio.

Previo a decidir, el Juzgado se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que la nulidad es el estado de anomalía de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Nos encontramos entonces, frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

Por su parte, el art. 132 del C.G.P. reza que: *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o **sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* (Negrillas fuera del texto).

Vuelto entonces al caso concreto se puede evidenciar que el día 29 de julio de 2019, JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR y CARMEN BELÉN NAVARRO SOTO, allegando como base de ejecución una Letra de Cambio creada el 19 de octubre de 2016, en tal sentido esta Unidad Judicial Libró Mandamiento de Pago mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019 ordenando la notificación de los demandados.

La dirección de notificación de la señora **CARMEN BELEN NAVARRO SOTO** indicada en el acápite de Notificaciones es la AVENIDA 5C # 4 -61 URBANIZACION TERRANOVA SECTOR PRADOS DEL ESTE, y a la misma fueron enviadas las notificaciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., citaciones que según puede observarse de las certificaciones expedidas por la empresa de servicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

postal autorizado, fueron recibidas por la señora LUISA SOTO, quien manifestó ser la madre de la demandada e informó el fallecimiento de la señora CARMEN BELEN NAVARRO SOTO.

Posteriormente, la apoderada del extremo activo aportó al Juzgado memorial solicitando la sucesión procesal y el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la convocada al juicio, adjuntando registro civil de defunción a través del cual se logra cotejar como fecha del fenecimiento el 19 de enero de 2017.

Según lo reglado por el art. 87 del C.G.P. *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*, es decir la demanda que hoy nos convoca debía dirigirse expresamente contra los herederos de la señora CARMEN BELEN NAVARRO SOTO.

Hecha la anterior síntesis, no puede este despacho concluir cosa diferente que nos encontramos ante una causal de nulidad insanable como quiera que según lo dispuesto por la ley procesal “Podrán ser parte en un proceso las personas Naturales y Jurídicas”, resultando claro entonces, que la presente ejecución no podía dirigirse contra la señora CARMEN BELEN NAVARRO SOTO (Q.E.P.D.) y tampoco podía librarse mandamiento de pago en su contra por no existir jurídicamente al momento de librarse el requerimiento de pago; por consiguiente deberá declararse viciada la actuación desde el mismo auto de mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto que Libró Mandamiento de Pago de fecha 02 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JULIA BELÉN LOZADA MARTINEZ**, y en contra de **CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR** y **CARMEN BELÉN NAVARRO SOTO**, de conformidad con la parte motiva de la presente Providencia

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, al tenor de lo ordenado por el art. 90 del C.P.G.P., para que dirija el trámite en contra de los herederos de la señora **CARMEN BELÉN NAVARRO SOTO**, realizando las subsanación a que haya lugar, so pena de rechazo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019, a las 2:30 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2019-00589-00

Demandante: JULIA BELÉN LOZADA MARTINEZ C.C. 60.328.881
Demandado: CARLOS EDUARDO MANRIQUE VILLAMIZAR C.C. 13.501.735
CARMEN BELÉN NAVARRO SOTO C.C. 60.414.009

Agréguense al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que manifiestan que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-159689 toda vez que sobre el predio se encuentra vigente PATRIMONIO DE FAMILIA.

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado, el día 25 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00647-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT.900.291.712-8

Demandado: SERGIO ANDRES SUAREZ VALBUENA C.C. 1.098.693.481

EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ C.C. 1.094.506.229

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el extremo activo y como quiera que al momento de decretar el embargo sobre los salarios devengados por los demandados, se incurrió en error, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir el numeral primero de la providencia de fecha 23 de agosto de 2019, quedando así:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que percibe **SERGIO ANDRES SUAREZ VALBUENA C.C. 1.098.693.481 y EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ C.C. 1.094.506.229** como miembros del INPEC, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T. en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

•Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.500.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.”

EL OFICIO SERÁ COPIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE SELLO DE TINTA VERDE CON NUMERO DE OFICIO Y FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 Código General del Proceso).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del C.G.P., acéptese la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la ejecutante respecto de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

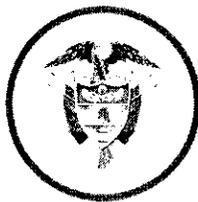
LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019, a las 7:54 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2019-00679-00

Demandante: VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S NIT 900.457.851-8
Demandado: BAYRON ALEXANDER FIGUEROA ROJAS C.C. 1.090.477.751
JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL C.C. 79.290.833

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2018-0734 adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en contra del demandado **JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL C.C. 79.290.833**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00696-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

Demandado: EVANGELISTA CHAUSTRE RAMIREZ C.C. 5.489.207

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte activa, referente a la orden de embargo de la cuota parte del bien de propiedad del demandado, se hace necesario poner en conocimiento del interesado que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se ordenó la cautela requerida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019. a las 7.30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Oficina de Atención al Ciudadano Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00713-00

Demandante: GREIS DAYANA JIMENEZ PEREZ C.C. 1.090.423.898
Demandado: LIZBETH JOHANNA DIAZ ORTEGA C.C. 37.278.213

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

De otra parte, con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., se Decreta el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 54001-4022-003-2016-00045-00 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, por OMAR PEREZ ROJAS contra **LIZBETH JOHANNA DIAZ ORTEGA C.C. 37.278.213**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.
 El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00726-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JOSE DAVID LOPEZ FRAGOSO, y en contra de DIANA CAROLINA SANABRIA ALVAREZ para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allegó demanda contenida en mensaje de datos v.g (PDF) para el archivo del Juzgado y los traslados de la parte demandada, conforme el artículo 89 ibídem.
2. La demanda debe estar sujeta a lo previsto con el artículo 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.
3. Debe aportar los documentos que demuestren una obligación con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que no resulta claro cual es el documento que pretende hacer valer como un título ejecutivo, así mismo deberá aportarlo en original, pues lo obrante dentro del proceso son copias simples.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por JOSE DAVID LOPEZ FRAGOSO, y en contra de DIANA CAROLINA SANABRIA ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Hipotecario .Rad: 54-001-41-89-001-2019-00736-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Ó AV VILLAS NIT. 860.035.827-5

Demandado: CIRO ALFONSO AREVALO RIVERA C.C. 13.196.394

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte activa y como quiera que en el auto que libro mandamiento de pago, se incurrió en error mecanográfico referente a la fecha del pronunciamiento de la decisión, se hace necesario corregir la providencia referida, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que se libró mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta la anterior modificación, librense por secretaria los oficios que comunican la cautela decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotaciones estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) noviembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00746-00

Demandante: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ C.C. 17.580.368

Demandado: MARIA IRENE DELGADO DE CALA C.C. 37.238.114

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y como quiera que en la decisión de fecha 30 de septiembre de 2019 se incurrió en error involuntario, se procederá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., a corregir la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago quedando así:

PRIMERO: Ordenar a **MARIA IRENE DELGADO DE CALA**, PAGAR en el término de cinco (5) días, a JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 28 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 28 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.260-310522 y ubicado en la Calle 6 #5-26 del Barrio Pamplonita, de esta ciudad, de propiedad de MARIA IRENE DELGADO DE CALA, dado como garantía real de la presente obligación. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO. (ART.111 del Código General del Proceso).**

CUARTO: Désele el trámite de ejecutivo de mínima cuantía, con garantía hipotecaria.

QUINTO: Reconocer a la doctora LUZ STELLA GALVIS GALLON como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en este registro en un lugar visible de la sede del Juzgado hoy 25 de noviembre de 2019 a las 7:33 A.M.

El Secretario

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00761-00

Demandante: NELSON DAVID NAVA CORREA C.C. 79.286.088
Demandado: RICHARD ANDREY CASANOVA ASCANIO C.C. 88.265.053
DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ C.C. 60.446.037

En atención a la solicitud presentada por el extremo activo y como quiera que al momento de decretarse la medida cautelar se incurrió en error involuntario, se procede de conformidad al art. 286 del C.G.P. a corregir la providencia de fecha 05 de septiembre 2019, quedando así:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga DIANA CAROLINA ROJAS SUAREZ C.C. 60.446.037 como miembro activo de la Policía Nacional.

•Oficiese en tal sentido al Pagador en la dirección aportada en el escrito, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.500.000).

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga RICHARD ANDREY CASANOVA ASCANIO C.C. 88.265.053 como miembro activo de la Unidad Nacional de Protección.

•Oficiese en tal sentido al Pagador en la dirección aportada en el escrito, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.500.000).

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario."

LOS OFICIOS SERÁN COPIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE SELLO DE TINTA VERDE CON NUMERO DE OFICIO Y FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 Código).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estos autos. Firmado en un lugar visible de la secretaría del juzgado hoy 25 de noviembre de 2019 a las 7:30 PM.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo. RADICADO: 54001-41-89-001-2019-00870-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Sería el caso, librar el respectivo mandamiento de pago por la suma pretendida por la parte ejecutante, si no se observara que el título valor aportado no cuenta con la fecha de vencimiento, es decir, la letra de cambio aportada no reúne las exigencias contempladas en el Art. 422 del Código General del Proceso de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible y el Art. 671 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en contra de JORGE ELIECER FERNÁNDEZ TORRES Y MARIA DEL PILAR CONTRERAS FORERO propuesta por **FLOR DE MARIA OLIVEROS CAICEDO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de
noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

HORARIO DE ATENCIÓN: 7:30 am-12:30pm Y 1:30 pm- 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00871-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, y en contra de YEISON GIL MADLONADO Y ARIEL GIL MALDONADO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir en los hechos y pretensiones la fecha de vencimiento del título valor, como quiera que no coincide con lo allí pactado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, y en contra de YEISON GIL MADLONADO Y ARIEL GIL MALDONADO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como endosatario a GONZALO CAICEDO BUITRAGO, para el cobro dentro del presente proceso.

La Juez,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
20 de noviembre de 2019, a las 7:30

A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00872-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC", y en contra de HUGO HERNANDO ROJAS BASTO, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el poder, toda vez que el mismo fue otorgado para iniciar un proceso ejecutivo prendario, es decir de acuerdo al estatuto procesal vigente, una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, sin que se aporte el respectivo contrato de prenda junto con los requisitos del art.468 del C.G.P. De igual forma, revisada el contenido de la demanda, la apoderada interpone es un proceso ejecutivo singular, por lo tanto debe aclarar tal situación.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC", y en contra de HUGO HERNANDO ROJAS BASTO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Juez,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
25 de noviembre de 2019, a las 7:30
A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00878-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de INDIRA YURANY ALVAREZ VELOZA, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el hecho noveno, pues respecto del pagaré No. 27895788-3052 del 25 de octubre de 2019, indica una fecha de mora del 15 de marzo de 2019, es decir con anterioridad a la creación de dicho título, evidenciándose una incongruencia.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de INDIRA YURANY ALVAREZ VELOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a KENNDEY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
25 de noviembre de 2019, a las 7:30
A.M.

El Secretario.